



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06734-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ANTONIO SORIANO CARRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Soriano - Carrera contra la resolución de fojas 227, de fecha 8 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada la excepción de incompetencia en razón de la materia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de noviembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a fin de que se ordene la homologación de su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de obrero chofer de compactadora de limpieza pública en la municipalidad emplazada. Refiere que, por ser un trabajador contratado a plazo indeterminado en virtud de un mandato judicial, viene percibiendo una remuneración menor en comparación con otros trabajadores, pese a realizar las mismas funciones.
2. Sostiene que ingresó a laborar para la demandada en virtud de un concurso público para ejercer el cargo de chofer de compactadora, pero que recién fue contratado a plazo indeterminado desde el 1 de febrero de 2013, en mérito de un mandato judicial. Agrega que viene percibiendo una remuneración de S/ 1150.00 (mil ciento cincuenta soles), mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores y cumplir un mismo horario de trabajo, perciben una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/ 2842.78 (dos mil ochocientos cuarenta y dos soles con 78 céntimos), lo que vulnera el principio-derecho de igualdad, y a la no discriminación y a una remuneración justa y equitativa.
3. El procurador público municipal deduce las excepciones de prescripción extintiva e incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda. Señala que la nivelación remunerativa solo corresponde a quienes, habiendo ingresado a la carrera administrativa, han alcanzado un nivel ocupacional dentro de la estructura administrativa, no siendo el caso del recurrente. Agrega que existen diferencias objetivas, puesto que el demandante (a diferencia de un trabajador nombrado) no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06734-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ANTONIO SORIANO CARRERA

cuenta con un legajo personal, y su modo de ingreso a planillas es mediante una resolución judicial.

4. El Primer Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 9 de junio de 2014, declaró infundadas las excepciones propuestas y saneado el proceso. Así también, con fecha 8 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda por estimar que los obreros choferes con quienes el demandante hace la comparación (a pesar de ser nombrados), realizan las mismas funciones que el recurrente, correspondiéndole, en su defecto, la misma remuneración.
5. La Sala Superior competente declara fundada la excepción de incompetencia en razón de la materia, por considerar que el amparo no es la vía adecuada, en tanto se requiere de mayor actividad probatoria que permita establecer la identidad entre la labor realizada por el demandante y la de sus compañeros de trabajo.
6. De autos se aprecia que la resolución de segundo grado solo aparece suscrita por dos jueces; si bien en esta se señala lo siguiente: “La presente resolución sale con dos firmas al amparo del artículo 149º del TUO de la Ley Orgánica Poder Judicial, por cuanto el Juez Superior Titular Juan Manuel Albán Rivas quien firmó el proyecto, ha cesado el día 29 de julio de 2015, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 050-2015-P-CE-PJ”.
7. El citado artículo 149 señala: “Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesario la firma de ésta por el Vocal referido”.
8. La resolución que pone fin a la instancia requiere de tres votos conformes, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso de autos, la resolución de segundo grado no ha cumplido con el requisito precitado, por tanto, adolece de nulidad.
9. Siendo así, y al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06734-2015-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ANTONIO SORIANO CARRERA

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 275, de fecha 6 de octubre de 2015; **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional de fojas 249 y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL